



Quando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 175. *Quando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.*

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

La cual tiene como objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, derogada pero aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho; y los artículos 93, 94, 95, 102, 104, 105, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, derogada.

Levantaron el Acta Circunstanciada en Materia Forestal, de fecha 21 de Abril del año 2020, por parte de esta Delegación, al [REDACTED], quien dice tener el carácter de Propietario o Poseedor de materias primas o productos o subproductos forestales maderables; haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

- *El día 21 de abril de 2020, Inspectores Federales adscritos a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se encontraban realizando las acciones operativas propias de inspección y vigilancia instruidas en el oficio de comisión número PFFPA/11.1.3/00142/20, PFFPA/11.1.3/00143/20 y PFFPA/11.1.3/00144/20, en recorrido de Inspección y Vigilancia en Terrenos [REDACTED] estado*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

de Campeche, siendo las 08:50 horas del día 21 del mes de Abril de 2020 los Inspectores Federales de Recursos Naturales C.C. Carlos Fernando Canul Hernández, Alejandro Gabriel Canabal Gómez y Carlos David Estrella Almeyda, quienes se identifican con credenciales con fotografía que los acredita como tal, con numero de folios números 003, 002, 029 respectivamente adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en coadyuvancia con fuerza pública de la Policía Estatal al mando del Policía Tercero Mario Juchin Canche, al mando de 6 elementos y un vehículo, Elementos de la Guardia Nacional al mando del Segundo Inspector Horacio Antonio Reyes con 24 elementos de fuerza y tres vehículos, por lo que en el recorrido sobre el camino rustico conocido comúnmente como camino a Ixcabacal en las coordenadas Geográficas [REDACTED] (colindantes con un Banco de material pétreo) nos encontramos en flagrancia a una persona del sexo masculino realizando actividades de seccionamiento o corte de madera con motosierra; dicha materia prima a manifestación de la persona que se encontró indica que es para la producción de carbón vegetal, al momento de entrevistarnos con dicha persona, previa identificación como Inspectores de Recursos Naturales, manifiesto llamarse [REDACTED] solicitándole algún documento que lo acredite como tal, señalando No contar con documento alguno al momento de ser entrevistado, señalando contar con 60 años cumplidos, originario de la [REDACTED] municipio de Campeche, de estado civil Casado, quien manifiesto Saber leer y escribir y entender lo que se le trata; señalando que el predio donde está realizando las [REDACTED] pertenece al [REDACTED] por lo que son terrenos de uso común, en el mismo lugar se observa a su alrededor dos hornos para la elaboración de carbón vegetal, del tipo subterráneos (tipo Trinchera) con acabado de mampostería y concreto, el primero con dimensiones de 2.5 m por 2.2 m y 1.2 m y el segundo de 1.6 m por 2.2 m y 1.4 m de profundidad, ambos hornos con tapa metálica construida con lamina y soldadura de 2.5 m por 2.5 m, los dos hornos limpios listos para ser utilizados, así mismo junto a horno se observa 50 piezas o troncos (cortas dimensiones) de la especie común tropical tzalam las cuales al realizar la cubicación de dicha materia prima forestal arroja un volumen de 0.5 m³rollo, acto seguido se le solicita al [REDACTED] la documentación que acredite la Legal Procedencia de la Materia Prima Forestal, la cual se encontraba seccionando, así como la documentación que acredite el Legal Funcionamiento del sitio como Centro de Almacenamiento y Transformación de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Materias Primas (para la elaboración de Carbón Vegetal) a lo que a viva voz Indica No contar con documento alguno de los Solicitados.

Por lo que ante la comisión de las Infracciones a los artículos Artículo 91 y 92 de la Nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable del 07 de Junio de 2018; es así que con fundamento en lo previsto artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con los numerales 21 fracción III, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, y con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la SEMARNAT; El aseguramiento precautorio de la Motosierra marca Stihl modelo 250 no. de serie 11239673310AS, así mismo se ordena como medida de seguridad la suspensión de las actividades consistentes en la producción de carbón, el aseguramiento precautorio de las materias primas forestales consistentes en 50 piezas o troncos (cortas dimensiones) de la especie común tropical tzalam las cuales al realizar la cubicación de dicha materia prima forestal arroja un volumen de 0.5 m3 rollo, quedando estas bajo deposito del C. [REDACTED] el aseguramiento precautorio de dos tapas metálica construida con lamina y soldadura [REDACTED] de 2.5 m por 2.5 m, quedando estas bajo deposito del [REDACTED] se circunstancia que ante la imposibilidad del traslado de las materias primas y de [REDACTED] se dejan en el mismo lugar de inspección bajo depositaria del [REDACTED]. La anterior medida se encuentra motivada en el párrafo Quinto del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos adicionada con fecha 28 de junio de 1999, todo individuo tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar es que los elementos naturales de origen forestal resultan un elemento indispensable en los ecosistemas para la supervivencia de la Flora y Fauna Y su aprovechando ha permitido al hombre una actividad para un desarrollo de carácter económico por lo que al no presentar la documentación requerida como es la legal procedencia de la materia forestal y del aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales de imponer como medida de seguridad el aseguramiento precautoria de la motosierra la cual se trasladara a las oficinas de [REDACTED] Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

En este mismo acto siendo las 14:10 horas del día 21 de abril de 2020, los Inspectores Federales C.C. Carlós Fernando Canul Hernández y Carlos David Estrella Almeyda, adscritos a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; quienes se identifican con las credenciales 003 y 029 las cuales se encuentran vigentes del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2020, expedidas por la C. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; y la C. RUTH MARIA PACHECO MUT, en su carácter de testigo del resguardo, se reúnen con el objeto de entregar en resguardo la Motosierra marca Stihl, modelo 250, número de serie 11239673310AS. En este acto, se deja bajo resguardo en la bodega de las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; avenida Las Palmas sin número, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche; la Motosierra marca Stihl, modelo 250, número de serie 11239673310AS, en presencia de la C. RUTH MARIA PACHECO MUT, como testigo, quien es inspector federal con número de credencial 011.

Así mismo, con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de aplicación supletoria en los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al inspeccionado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presenten la documentación que acredite la legal procedencia de los productos forestales maderables, a lo cual manifiestan que no cuenta con ella, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

Aunando lo anterior, el Párrafo Cuarto del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizara el respeto ha dicho derecho. El derecho a un medio ambiente sano establece mandatos que vinculan expresamente al legislador para expedir leyes que logren el propósito de la norma constitucional estableciendo una línea de actividades al Estado Mexicano y al mismo tiempo, reconoce un derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar sin establecer una vinculación al legislador para que expida leyes tendientes a garantizar y hacer efectivo ese derecho.





Nuestro máximo Tribunal Constitucional señala que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe entender como un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar el entorno ambiental. Esto es, la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo como la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

El derecho de las personas a un medio ambiente sano, implica el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, la necesidad de proteger los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber que tenemos de conservar el medio ambiente para las presentes y futuras generaciones, asumiendo un compromiso para evitar el daño ambiental, atendiendo a los principios de prevención del daño y deterioro ambiental. Sirve de apoyo, la siguiente tesis:

No. Registro: 179,544
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Tesis: I.4o.A.447 A
Página: 1799

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.
CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.**

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

III.- En fecha 29 de mayo del 2020, la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recibió el escrito firmado por el [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, en la cual hace diversas manifestaciones y señalamientos en relación al acta circunstanciada de fecha 21 de abril del 2020; siendo lo siguiente:

Vengo a dar contestación a la referida Acta sin que sea impedimento para ello que hayan transcurridos los cinco días que me otorga la ley para presentar mis defensas y alegatos en razón que se encuentra abierto un procedimiento administrativo en mi contra, para ello basándome en los términos establecidos por los numerales 8, 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL, LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020.

En primer término tengo que manifestar que la referida acta circunstanciada sin número de fecha 21 de abril de 2020, es ilegal, en razón de que el día en que se realizó el acto de molestia consistente en el acto de inspección, fue en día inhábil decretado a través del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de abril de 2020 y que en sus artículos establece:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril de 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las Oficinas de las Unidades Administrativas.

Cualquier actuación, requerimiento solicitud o promoción realizada ante las Oficinas de representación, Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero. Quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que comprenden los que se indican a continuación:

- a) SEMARNAT-03-020-A, Modalidad A por primera vez.
- b) SEMARNAT-03-020-B, Modalidad B trámite subsecuente.
- c) SEMARNAT-03-061-A, Modalidad A por primera vez.
- d) SEMARNAT-03-061-B, Modalidad B trámite subsecuente.
- e) SEMARNAT-03-033 Certificado fitosanitario de importación.
- f) SEMARNAT-03-046 Certificado fitosanitario de exportación o reexportación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Artículo Quinto. En todos los supuestos señalados en el presente Acuerdo, se deberán observar rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia, privilegiando que las comunicaciones entre Unidades Administrativas, o de interacciones de éstas con otras instancias públicas, así como en las que corresponda con los particulares, se realicen utilizando medios electrónicos, evitando al máximo la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, a efecto de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía.

Además de lo anterior, el Acta circunstanciada sin número de 21 de abril de 2020, es un acto de molestia ilegal, ya que los sujetos que se hacen llamar Carlos Fernando Canul Hernández, Alejandro Gabriel Canaval Gómez y Carlos David Estrella Almeyda quienes dicen ser inspectores federales de recursos naturales, estos no contaban con la orden de inspección en forma escrita y con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, que lo facultara para realizar el acto de autoridad, además de ser un día decretado como inhábil, por lo anterior se tiene una franca violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 5, 6, 7, 13, 62, 63, 65, 66, 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran dichos numerales en razón a lo siguiente:

Se tiene que la ilegal acta circunstanciada sin número de fecha 21 de abril de 2020, que en este acto se impugna viola los preceptos fundamentales establecidos en el numeral 16 Constitucional, que obliga a la autoridad administrativa, también observar análogamente las formalidades previstas para los casos de cateos, cuestiones que reglamenta la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Como podrá darse cuenta ingeniera, la actuación administrativa realizada por su personal, no cumple con los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, que debe reunir el Procedimiento Administrativo y que en este acto se combate por encontrarse viciada de origen al no cumplir con las hipótesis normativas anteriormente descritas, en virtud de que el personal actuante es decir los verificadores del acta circunstanciada de fecha 21 de abril de 2020, no contaban con la orden de verificación en forma escrita y con firma autógrafa expedida por la autoridad competente que lo facultara para realizar el acto de autoridad, tal y como lo establecen los numerales 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 162 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

No puedo dejar pasar por alto que sus inspectores y el personal que los acompañaba como elementos de la Guardia Nacional, Ejército Mexicano, policía estatal preventiva y otros durante el acto de molestia, pusieron en riesgo mi integridad física de salud, porque el suscrito pertenece al grupo de personas vulnerables,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

padezco de diabetes y al momento que se realizó el acto de autoridad no se cumplieron con las rigurosas medidas decretadas como son las disposiciones sanitarias y la sana distancia en razón de una masiva concentración de personal actuante.

Por lo que solicito a esa autoridad, previo los estudios de ley declare el cierre del acta circunstanciada por esta vía impugnada, máxime que los productos forestales son para uso doméstico.

Se anexa: Constancia médica.

SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando Quinto, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia en relación al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Se establece que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 y 17 Bis 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XII 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV, XIX, XXII y XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.

II.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del publicó en general, los días que serán considerados como inhábiles para





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraran inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computaran los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

III.- El diecisiete de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los tramites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraran inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaria y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computaran los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los tramites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

IV.- En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publico en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del publico en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los tramites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraran inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computaran los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo."

V.- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publico en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del publico en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determino lo que a continuación se cita:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

“Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penultimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Publica Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaria, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores publicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el computo de los términos aplicables, no se consideraran como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Publica Federal, con excepción de los tramites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria. ”





VI.- El dos de julio de dos mil veinte se publico en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.

VII.- El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

Artículo Primero: A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

(...)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

VIII.- Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del publico usuario, como de los servidores públicos.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], DE [REDACTED] O [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], UBICADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

" ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación:

...

XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

..."

ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

III. Inspección y vigilancia forestales;

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:





- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;*
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o*
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.*

IX.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

✦ El Acta Circunstanciada No. **PFPA/02-20**, de fecha 21 de abril del año dos mil veinte.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

En base al artículo 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de las infracciones de los artículos 91 y 92 de la Nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable del 07 de junio de 2018, y al encontrarnos ante un caso de FLAGRANCIA, se levanta la correspondiente Acta Circunstanciada.

ARTICULO 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Quando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

En el caso del Acta circunstanciada también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable:

“ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

...

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

*Ley General del Equilibrio Ecológico
y la Protección al Ambiente:*

“ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

“ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las correspondientes medidas de seguridad.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Se establece que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 y 17 Bis 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la





Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XII 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV, XIX, XXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 139 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 226

Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.





esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procediendo al levantamiento de dicha notificación el 29 de junio del año 2021.

Que a pesar que durante el procedimiento el inspeccionado ofrece diversos argumentos, intentando desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril del dos mil veinte, no cumple con los requerimientos señalados en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable vigente, en los artículos que se invocan a continuación:

Reglamento de la Ley General de Desarrollo

Forestal Sustentable

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 123. Para obtener la autorización de funcionamiento de los Centros de almacenamiento y de transformación de Materias primas forestales, incluidos los móviles, los interesados deberán presentar ante la Comisión una solicitud que deberá contener: I. Nombre del titular o en su caso, denominación o razón social; II. Registro federal de contribuyentes; III. Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso; IV. Ubicación del Centro, expresando las coordenadas geográficas correspondientes; V. Descripción de la Materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados; VI. Capacidad de almacenamiento calculada en metros cúbicos; VII. Capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera, sólo cuando se trate de Centros de transformación fijos y móviles; VIII. Marca, modelo y número de serie del equipo móvil, sólo en el caso de Centros de transformación móviles, y IX. Entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, en los cuales operará, sólo cuando se trate de Centros de transformación móviles. Lo previsto en las fracciones III, V y VI del presente artículo no aplica para los Centros de transformación





móviles. Los Centros que realicen tanto actividades de almacenamiento y transformación deberán presentar la información a que se refieren las fracciones VI y VII del presente artículo.

En cuanto a acreditar la legal procedencia de 50 piezas o troncos (cortas dimensiones) de la especie común tropical tzalam las cuales al realizar la cubicación de dicha materia prima forestal arroja un volumen de 0.5 m3rollo, así como la documentación que acredite el Legal Funcionamiento del sitio como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas (para la [REDACTED], el C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], DE [REDACTED], [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED], [REDACTED], MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; CON REFERENCIA EN LAS [REDACTED] en ningún momento presento prueba idónea para desvirtuar la infracción imputada al respecto, obligación estipulada en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Supuestos de infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones X, XV, XXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación en los numerales 93 y 95 fracción I, de su Reglamento; mismas que establece a la letra:

✦ LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Fracción X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

Fracción XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Fracción XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

✦ REGLAMENTO LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE





Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Permisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad;

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

XII.- Con fundamento en los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y artículo 156 fracciones V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad impone como sanción el Decomiso y La Clausura del Predio, derivado de la inspección de fecha 21 de abril del año 2020, circunstanciada en el acta número PFFPA/02/2020, que a la letra dice:

Por lo que en este sentido y toda vez que los hechos anteriormente circunstanciados pueden ser constitutivos de una sanción administrativa tal es el caso de las establecidas en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fracciones II, V y VI, dado que al momento de la inspección de fecha 21 de abril del 2020, no exhibió la documentación comprobatoria para acreditar la legal procedencia de los productos forestales maderables, de acuerdo a lo dispuesto por el artículos 93, 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo antes señalado con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la SEMARNAT; 68 fracción XII del Reglamento Interior de la SEMARNAT; y 170 FRACCIÓN II de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 161 fracción I, 162, 163 de la LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 178 de su reglamento; en este momento se ordena como





Medida de Seguridad: La suspensión de las actividades consistentes en toda actividad relacionada a la producción de carbón.

DECOMISO DEFINITIVO DE: Motosierra marca Stihl modelo 250 no. de serie 11239673310AS, quedando para su custodia, resguardo y depositaria en la bodega de las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; Avenida Las Palmas sin número, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche; en presencia de la C. RUTH MARIA PACHECO MUT, como testigo, quien es inspector federal con número de credencial 011. El aseguramiento precautorio de las materias primas forestales consistentes en 50 piezas o troncos (cortas dimensiones) de la especie común tropical tzalam las cuales al realizar la cubicación de dicha materia prima forestal arroja un volumen de 0.5 m3 rollo, quedando estas bajo deposito del [redacted] el aseguramiento precautorio de dos tapas metálicas construida con lamina y soldadura ambas con medida de 2.5 m por 2.5 m, quedando estas bajo deposito del C. [redacted] se circunstancia que ante la imposibilidad del traslado de las materias primas y de las dos tapas metálicas de dejan en el mismo lugar de inspección bajo depositaria del [redacted]

XIII.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al [redacted], [redacted], UBICADO EN [redacted], MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; CON REFERENCIA EN LAS [redacted] violaciones a la normatividad ambiental; ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada, y con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se estudia:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:





En el caso particular es de destacarse que se consideran como grave la conducta del infractor, al no observarse las fracciones X y XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], PROPIETARIO O POSEEDOR, DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] [REDACTED] incumple las obligaciones establecidas en la LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y EL REGLAMENTO DE LA LEY MENCIONADA, toda vez que no acredita con la documentación idónea la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en **50 piezas o troncos (cortas dimensiones) de la especie común tropical tzalam** las cuales al realizar la cubicación de dicha materia prima forestal arroja un **volumen de 0.5 m3**rollo, y mucho menos cuenta con la **Autorización de funcionamiento para el Centro de Almacenamiento y Transformación.** [REDACTED]

Así también, fue indolente en su actuar, al hacer caso omiso de los requerimientos emitidos por la Autoridad competente, consistentes en todo momento en que demostrara la legal procedencia de la materia prima forestal, lo que ocasiona que se coarte el desarrollo sustentable del aprovechamiento y transformación de la materia prima forestal.

BI LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: [REDACTED]

La principal función de un árbol durante su existencia, es eliminar de la atmósfera grandes cantidades de bióxido de carbono (el gas principal del efecto invernadero). La interdependencia entre los árboles, la fauna y la vida humana no puede ser más interactiva. Necesitamos oxígeno y producimos bióxido de carbono; los árboles y otras plantas necesitan CO2 y producen oxígeno. Cada árbol maduro consume por término medio, 6 kilogramos de bióxido de carbono al año. Además la absorción del bióxido de carbono en el aire es muy importante y una de las principales funciones para evitar el daño de la capa de ozono y las enfermedades. Por lo tanto si no se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

absorbe el bióxido de carbono, el daño a la capa de ozono se vuelve cada vez más grave y esto lleva al calentamiento global y la escases de agua.

La sobreexplotación de árboles para extraer la madera son los principales factores para la perdida de reserva forestal y el aprovechamiento de podas y talas son las actividades relacionadas para la producción de carbón, además que para ello es necesario poder disponer de materia prima en buenas condiciones.

En el mundo el índice de deforestación va ascendiendo y provocando un gravísimo desequilibrio en el ecosistema, investigaciones recientes determinaron que el 70% de los desastres naturales se le atribuyen a la deforestación de bosques y áreas verdes; el resto que es el 30% se le atribuye a la contaminación de vehículos, empresas y otros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental de toda persona a un ambiente sano, y el 25 y 26 que sientan las bases para la participación de la sociedad en el desarrollo, para que sea integral y sustentable, y en su planeación democrática; así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 1° indica que su objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer, entre otras, las bases para garantizar la participación corresponsable de forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, es dentro de este contexto que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente encuentra sus facultades y atribuciones para instrumentar los mecanismos que garanticen la participación de los individuos interesados en coadyuvar, en forma conjunta y corresponsable, con la autoridad en acciones de conservación, preservación, restauración y manejo sustentable de los recursos naturales, así como con el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 174 de su Reglamento .

En México, la superficie forestal total representa el 72.05% del territorio nacional, la cual incluye bosques, selvas, vegetación de zonas áridas, vegetación hidrófila y halófila, así como áreas perturbadas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Para regular el aprovechamiento de los recursos, la legislación mexicana prevé que se debe contar con una autorización. Para otorgar una autorización la ley exige, entre otros requisitos, que se mitigue el impacto ambiental, se proteja a las especies amenazadas y se tomen medidas preventivas contra incendios y plagas forestales.

La **deforestación** o **tala de árboles** es un proceso provocado generalmente por la acción humana, en el que se destruye la superficie forestal. Está directamente causada por la acción del hombre sobre la naturaleza, principalmente debido a las talas o quemas realizadas por la industria maderera, así como por la obtención de suelo para la agricultura, minería y ganadería.

Talar árboles sin una eficiente reforestación resulta en un serio daño al hábitat, en pérdida de biodiversidad y en aridez. Tiene un impacto adverso en la fijación de gas carbónico (CO₂). Las regiones deforestadas tienden a una erosión del suelo y frecuentemente se degradan a tierras no productivas.

Entre los factores que llevan a la deforestación en gran escala se cuentan: el descuido e ignorancia del valor intrínseco, la falta de valor atribuido, el manejo poco responsable de la forestación y leyes medio ambientales deficientes.

En muchos países la deforestación causa extinción de especies, cambios en las condiciones climáticas, desertificación.

Los ritmos de deforestación que sufre nuestro país son alarmantes. La acelerada destrucción de los bosques ha colocado en estado de emergencia a una gran variedad de especies de flora y fauna que dependen de ese ecosistema. Nuestros bosques se desvanecen y con ellos todas las especies que los habitan. El ritmo de deforestación que padece México es uno de los más intensos del planeta: de acuerdo con el Instituto de Geografía de la UNAM, cada año perdemos 500 mil hectáreas de bosques y selvas. Eso coloca en riesgo de extinción a una gran variedad de plantas y animales, así como a muchas comunidades que a lo largo de





generaciones han encontrado en este ecosistema un medio de vida, a tal grado que han aprendido a aprovecharlo sin destruirlo. Esto también nos coloca en el quinto lugar de deforestación a nivel mundial.

México es uno de los países con mayor biodiversidad en el planeta, y una gran parte de esa biodiversidad depende de los bosques y selvas. Esa riqueza natural ha tenido una expresión en el terreno cultural, donde múltiples culturas han creado formas sociales, culturales y artísticas en torno a este ecosistema. La deforestación conlleva una drástica disminución en el suministro de agua a escala local y nacional. Asimismo,

rompe el equilibrio climático a nivel regional e incluso planetario, lo que repercute en la temperatura y representa un cambio climático global.

En México, la principal causa de deforestación es el cambio de uso de suelo para convertir los bosques en potreros o campos de cultivo.

Otro factor que atenta contra los bosques es la tala ilegal, un problema grave en nuestro país pues se estima que el 70% del mercado nacional de madera tiene procedencia ilegal.

Es por lo anterior, la importancia de la regulación para las actividades de aprovechamiento y transformación de la madera, responsabilidad que tiene la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que su vigilancia corresponde a esta Autoridad que hoy resuelve.

Y toda vez que el [redacted], no acredita con la documentación idónea la legal procedencia de la materia prima forestal, UBICADO EN [redacted] D. [redacted], [redacted], CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted], lo que radica al hecho de inobservar los artículos 93 y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el [redacted] fue omiso y negligente en su actuar, al no dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la ley y su reglamento, al no acatar sus obligaciones para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal ni llevar los medios de control





establecidos, lo que con lleva a una incertidumbre del origen de la madera utilizada; así como no contar con la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas al no observarse las obligaciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por parte del C.

[REDACTED], DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, para realizar los trámites correspondientes con respecto a acreditar la legal procedencia; ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de los hechos y omisiones plasmadas en el Acta Circunstanciada multicitada, es de notarse que el [REDACTED]

[REDACTED] DE MATERIAS [REDACTED] O [REDACTED] O [REDACTED] UBICADO EN TERRENOS DE LA [REDACTED], MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] conoce de las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas, se deduce que el inspeccionado hizo caso omiso a los requerimientos que le hacía esta Autoridad competente, y desvirtuar o subsanar las irregularidades encontradas al momento de la diligencia.





Además, es de señalarse que a pesar de habersele señalado cuales eran las infracciones encontradas para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el C. [REDACTED], DE [REDACTED] O [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED], MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, ya que inicio sus actividades sin contar con los medios de control para el mejor funcionamiento de sus actividades.

H) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se hace constar que, a pesar de que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no haberse suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas, pero suficientes, se colige, que cuenta con recursos económicos obtenidos por esa actividad, toda vez de haber manifestado en el Acta





Circunstanciada de fecha 21 de abril de 2020, su actividad consiste en la producción de carbón vegetal y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se determina conducente imponerle una sanción económica superior a la mínima establecida en la Ley, atendiendo a la gravedad y el daño ocasionado por su actividad.

I) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] por INFRACCIONES contenidas en las fracciones X y XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en su carácter de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal lo que permite inferir que no es reincidente.

XIV.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracciones X y XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; cometidas por el [REDACTED] [REDACTED], implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 156 fracción V, VI, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III y IV de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: El **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable consistente en 50 piezas o troncos de la especie común tropical tzalam, con un volumen de 0.5 m3 rollo; dos tapas metálicas construida con lamina y soldadura ambas con medida de 2.5 m por 2.5 m, Motosierra marca Stihl modelo 250 No. de serie 11239673310AS.

Así mismo esta autoridad le impone al [REDACTED] **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio que fue sujeto de inspección, ubicado en [REDACTED] Municipio de Campeche, Estado de Campeche; con referencia en la Coordenadas Geográficas [REDACTED]





A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el citado numeral, que consiste en no contar con la Autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer Uná Amonestación al [REDACTED]

XV.- Así también se le hace del conocimiento al [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, que con fundamento en los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 156 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 178 de su reglamento; esta autoridad ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** del Producto o Subproducto forestal maderable, consistente en lo siguiente:

[REDACTED]
[REDACTED] **Productos o Subproductos forestales maderables depositados en el domicilio conocido [REDACTED], consistente en: 50 piezas o troncos de la especie común tropical tzalam, con un volumen de 0.5 m3 rollo; dos tapas metálicas construida con lamina y soldadura ambas con medida de 2.5 m por 2.5 m, Motosierra marca Stihl modelo 250 No. de serie 11239673310AS, depositada en la bodega de las instalaciones de la PROFEPA, en Av. Las Palmas sin número, Planta Alta, Col. La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.**

Por lo anterior, se le hace del conocimiento al [REDACTED], que deberá trasladar y poner a disposición de esta delegación el producto forestal maderable consistente en: **50 piezas o troncos de la especie común tropical tzalam, con un volumen de 0.5 m3 rollo; y Dos tapas metálicas construida con lamina y soldadura ambas con medida de 2.5 m por 2.5 m, en las instalaciones que ocupa la PROFEPA, ubicada en Av.**





- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el citado numeral, que consiste en no contar con la Autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación, y con fundamento en los artículos 156 Fracción I, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer Una Amonestación al C. **[REDACTED]**
- B) Así mismo esta autoridad le impone al C. **Bernardino Centeno Manzanilla**, LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del predio que fue sujeto de inspección, ubicado en Terrenos de la Localidad de **Poc yaxuh**, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; con referencia en las Coordenadas Geográficas **[REDACTED]**

TERCERO.- Así también se le hace del conocimiento al C. **[REDACTED]**, en su carácter de persona inspeccionada, que con fundamento en los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 156 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 178 de su reglamento; esta autoridad ordena el **DECOMISO DEFINITO** del Producto o Subproducto forestal maderable, consistente en lo siguiente:

Productos o Subproductos forestales maderables depositados en el domicilio conocido [REDACTED], consistente en: 50 piezas o troncos de la especie común tropical tzalam, con un volumen de 0.5 m3 rollo; dos tapas metálicas construida con lamina y soldadura ambas con medida de 2.5 m por 2.5 m, quedando estos bajo depósito del [REDACTED] Motosierra marca Stihl modelo 250 No. de serie 11239673310AS, depositada en la bodega de las instalaciones de la PROFEPA, en Av. Las Palmas sin número, Planta Alta, Col. La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Así mismo esta Subdelegación jurídica instruye al [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, en el predio ubicado en [REDACTED], Municipio de Campeche, Estado de Campeche; con referencia en las Coordenadas Geográficas [REDACTED], para que en un plazo de 15 días a partir de la notificación del presente Resolutivo, realice el traslado de: **50 piezas o troncos de la especie común tropical tzalam, con un volumen de 0.5 m3 rollo; dos tapas metálicas construida con lamina y soldadura ambas con medida de 2.5 m por 2.5 m.** Quedando a cargo de los señalados para dicho traslado el [REDACTED]

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, colonia Ermita, C.P.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, ubicada en Ave. Las Palmas S/N, planta alta, colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], PROPIETARIO DE [REDACTED] O [REDACTED], en el domicilio para recibir y oír notificaciones manifestado, el ubicado en Domicilio conocido en el [REDACTED], con copia con firma autógrafa del presente acuerdo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Así lo resuelve y firma la Ingeniera **VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, Encargada de Despacho en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/889/19 de fecha 04 de julio de 2019, expedido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 y 17 Bis 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XII 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV, XIX, XXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.

JAPH/jrc1

Lic. José Alberto Pech Herrera.

Cargo: Subdelegado jurídico.



CÉDULA DE ESTRADOS

EXPEDIENTE

PFPA/02-20

ACUERDO

PFPA/-2021

INSPECCIONADO

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, el día 12 de Julio del año dos mil veintiuno; de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta Autoridad procede a fijar la presente **CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN**, en lo que atañe al expediente y acuerdo citado, transcribiendo lo conducente:

VISTOS

1. Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/02-20 abierto a nombre del [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, personalidad reconocida en autos del presente expediente administrativo: **UBICADA EN [REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE**; y del contenido de la Constancia de Hechos del 12 de Julio del presente año, firmada por los Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con Credenciales números de folios PFPA/00058 y PFPA/00059 Refieren de no haber realizado la notificación de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA PFPA/11.1.5/1108-2021-093, de fecha 30 de Junio de 2021, ya que al momento de apersonarnos, en el Ejido Pocyaxum, preguntamos por el paradero del [REDACTED] señalando los pobladores una casa que se encuentra en una privada, el cual tiene rejas rojas, por lo que procedimos a llamar a la puerta en repetidas ocasiones, no saliendo nadie a nuestro encuentro y constatando con el comisario ejidal que dicha persona ya no vive en el ejido y que desconoce su paradero, no habiendo persona alguna que quiera recibir la notificación y al desconocerse el paradero de la persona, doy cuenta con la correspondiente constancia, para los efectos legales correspondientes.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente se tiene por presentado el escrito de cuenta y se admite el mismo, en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hágasele saber al [REDACTED] que los autos del Expediente al rubro indicado, están a su disposición en el Archivo General de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber al [REDACTED] carácter de persona inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, Código Postal número 24010, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Conste.

Así lo hace constar y da Fe el Notificador, adscrito a la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Campeche.

EL C. NOTIFICADOR.



C. José Rogelio Chac López